

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL-Restitución de Inmueble Arrendado Rad: No.110014003 061 **2020 00520 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados y bajo criterios de interpretación sobre la clase de proceso que se pide, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.26, 82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

**1º** ADECUE el libelo introductor a las formalidades establecidas en los artículos 384, 82 y siguientes y del C.G.P., precisando los hechos base de la acción, pretensiones, pruebas, cuantía, cuerda procesal, anexos, lugares de notificación de los extremos de la litis, linderos del predio objeto de entrega, entre otros.

**2º** ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, de el (los) inmueble(es) objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.6 del Art.26 y Art.83 Ib.), toda vez que la norma citada establece que aquella se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente y, también prevé que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

**3º** AJUSTE la demanda para que se precise de dónde emerge el valor por el cual se estima la CUANTÍA del presente asunto en la cifra señalada en el acápite respectivo o APROPIE lo pertinente acorde con lo señalado en el numeral anterior y APORTE las pruebas que pretenda hacer valer (Art.82 del C.G. del P.).

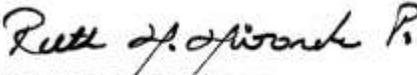
**4º** De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al demandado por el mismo medio.

**5º** Acorde a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º ibídem, se INSDTA a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones como dirección de notificación electrónica, es la utilizada por la demandada e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>1</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>043</u> fijado hoy <u>24 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cd0d5288efbbe5b2052a5a7b398d6a97b7fa71838c36691428e5c28d083ab**  
Documento generado en 23/09/2020 09:32:03 a.m.

---

<sup>1</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020